

Este documento está publicado en:

Cuenca Gómez, P. (2020). Vulnerabilidad y discapacidad. *Tiempo de paz*, 138, pp. 65-72

URL: https://revistatiempodepaz.org/revista-138/#dfliip-df_1654/7/

© MPDL (Movimiento por la Paz), 2020



This work is licensed under a [Creative Commons Attribution-NonCommercial-NoDerivatives 4.0 International License](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).

Vulnerabilidad y discapacidad

PATRICIA CUENCA GÓMEZ

Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas
Universidad Carlos III de Madrid

Resumen

La plena inclusión de las personas con discapacidad en el discurso de los derechos humanos reclama una revisión profunda de algunos de los referentes centrales de este discurso. Esta revisión implica concebir la vulnerabilidad asociada a la discapacidad como una desventaja social que genera situaciones de discriminación y de vulneración de derechos. La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad plasma claramente este nuevo marco teórico desde el que hacer realidad la universalidad de los derechos humanos para el colectivo de las personas con discapacidad.

Palabras clave: derechos de las personas con discapacidad, vulnerabilidad, Convención Internacional de los Derechos de las Personas con Discapacidad.

Abstract

The full inclusion of people with disabilities in the human rights discourse demands a profound review of some of the key references of this discourse. This review implies conceiving the vulnerability associated with disability as a social disadvantage that generates situations of discrimination and violation of rights. The International Convention on the Rights of Persons with Disabilities clearly reflects this new theoretical framework from which to make real the universality of human rights for persons with disabilities.

Key words: rights of persons with disabilities, vulnerability, International Convention on the Rights of Persons with Disabilities.

Discapacidad y vulnerabilidad en el discurso de los derechos humanos

Aunque desde sus primeras formulaciones los derechos humanos se afirman como universales y, por tanto, como presuntamente predicables de todos los seres humanos, su historia se ha caracterizado por su distribución desigual. Esta quiebra de la universalidad está relacionada, en gran medida, con el modo en el que se ha construido el discurso estándar de los derechos humanos.

Desde la Ilustración la teoría de los derechos se ha cimentado sobre un modelo de ser humano digno caracterizado por sus capacidades y por su contribución a la sociedad¹. Así, en primer lugar, la dignidad humana – como criterio que justifica la atribución de derechos – se ha hecho depender de la capacidad de los individuos para establecer y perseguir de forma autónoma e independiente sus propios planes y proyectos de vida, y esa capacidad o agencia moral descansa, a su vez, en la posesión de otras capacidades: de la capacidad de sentir, relacionarse y, singularmente, de la capacidad racional. Por otro lado, el ejercicio de las capacidades se pone en relación con el papel social de las personas valorado de acuerdo con su utilidad o contribución a la comunidad. Además, la comprensión estándar de estos presupuestos, basada en la abstracción y en el individualismo, ha venido a traducir o a normalizar los parámetros a los que responden los grupos socialmente dominantes² justificando la inferior dignidad y, por tanto, la restricción o denegación de derechos a quienes no cumplen, o se dice que no cumplen, con los rasgos exigidos.

Esta aproximación estándar, usada a lo largo de la historia para apartar del discurso de los derechos humanos a distintos colectivos, se muestra, todavía hoy, especialmente excluyente para las personas con discapacidad. Ciertamente, como consecuencia de la pervivencia de poderosos prejuicios y estereotipos las personas con limitaciones funcionales tienden a ser percibidas como personas limitadas en su capacidad o autonomía moral y en su contribución social (a pesar de que en muchas ocasiones poseen en un nivel «normal» las capacidades «estándar» requeridas para escoger libremente sus propios planes y proyectos de vida y pueden resultar «útiles» para la comunidad). En todo caso, encontramos también personas con discapacidad que presentan de hecho diferencias relevantes en sus habilidades cognitivas y/o no pueden contribuir a la sociedad de una manera que pueda considerarse «productiva» en el sentido usual. Desde estos parámetros – debido a los problemas aparentes o reales que se les atribuyen para encajar la representación de la condición humana que define la dignidad – la exclusión de las personas con discapacidad no se percibe centralmente como discriminatoria, sino que se entiende como una consecuencia lógica derivada de sus propios déficits personales.

¹ CUENCA GÓMEZ, P., "Sobre la inclusión de la discapacidad en la teoría de los derechos", *Revista de Estudios Políticos*, 158, 2012, pp. 103-137 y DE ASÍS ROIG, R., *Sobre discapacidad y derechos*, Dykinson, Madrid, 2012.

² AÑÓN M.J., "Grupos sociales vulnerables y derechos humanos. Una perspectiva desde el derecho antidiscriminatorio" en *Historia de los derechos fundamentales. Siglo XX*, Vol. 4, Tomo 5, Dykinson, Madrid, pp. 609-672.

Es cierto que desde hace algunos años la discapacidad se ha incorporado a la reivindicación del reconocimiento de la igualdad de derechos de los llamados grupos vulnerables. Ahora bien, la consideración de las personas con discapacidad como un colectivo vulnerable en la teoría estándar ha venido de la mano de una concepción individual de la vulnerabilidad como condición personal que refleja una cierta inferioridad y debilidad, al fin y al cabo, una “anormalidad”, y que se centra en la protección más que en la lucha contra la discriminación³. Desde esta visión la vulnerabilidad que implica la discapacidad se considera, en lo esencial, como una desventaja natural e individual imputable a las deficiencias de la persona.

Así, la teoría estándar maneja lo que en el discurso de la discapacidad se denomina modelo médico o rehabilitador que define la discapacidad como un rasgo personal que tiene su origen en las limitaciones individuales ocasionadas por el padecimiento de una deficiencia y considera que su tratamiento debe orientarse a rehabilitar – a normalizar – a las personas con el objetivo de que puedan integrarse en la sociedad⁴. Este enfoque está relacionado, además, con el análisis común de la discapacidad dentro del llamado proceso de especificación que pretende justificar una atribución de derechos apoyada en el reconocimiento de la especialidad, esto es, la especificación desemboca en el surgimiento de derechos propios de determinados sujetos o colectivos de los que éstos serían titulares por razón de los rasgos que los singularizan o identifican⁵.

En aplicación de estos referentes, de un lado, se justifica el reconocimiento de algunos derechos especiales a las personas con discapacidad que se desenvuelven, básicamente, en el ámbito médico, asistencial, de la tutela y de la protección social. Y, de otro lado, y en tanto la normalización de la persona se convierte en el pasaporte para una vida plena en igualdad, se acepta y tolera como algo natural e inevitable que cuando las personas con discapacidad no logran superar desviaciones sufran restricciones y limitaciones en el ejercicio y disfrute de los derechos “generales” (o universales) que se reconocen a las demás personas y vean mermada su participación en la sociedad⁶.

³ Vid. sobre esta concepción de la vulnerabilidad BARRANCO AVILÉS, M.C., “Derechos humanos y vulnerabilidad. Los ejemplos del sexismo y el edadismo” en BARRANCO AVILÉS, M.C. y CHURRUCA MUGURUZA, C., *Vulnerabilidad y derechos humanos*, Colección Tiempo de los Derechos, Tirant Lo Blanch, 2014, pp.17-44 y sobre su proyección en la discapacidad CUENCA GÓMEZ, P., “Discapacidad, normalidad y derechos humanos” en BARRANCO AVILÉS, M.C. y CHURRUCA MUGURUZA, C., *Vulnerabilidad y derechos humanos*, Colección Tiempo de los Derechos, Tirant Lo Blanch, 2014, pp. 71-100

⁴ Vid. sobre este modelo PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Colección CERMI, Ediciones Cinca, Madrid, 2008, pp. 144 y ss.

⁵ Vid. sobre este proceso BOBBIO, N., “El tiempo de los derechos” en BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, trad. de R. de Asís, Debate, Madrid, 1991, pp. 97-112, p. 109. Ver también PECES-BARBA MARTÍNEZ, G., *Curso de derechos fundamentales*, BOE-Universidad Carlos III de Madrid, Madrid, 1995 pp. 160-196 y BARRANCO AVILÉS, M.C., *Diversidad de situaciones y universalidad de los derechos*, Dykinson, Madrid, 2010, pp. 21 y ss.

⁶ CUENCA GÓMEZ, P., *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Un análisis a la luz de la*

Pues bien, el tratamiento de la discapacidad desde la concepción individual de la vulnerabilidad, el modelo médico y el proceso de especificación contribuye a perpetuar la imagen de las personas con discapacidad como sujetos especiales, fuera de lo normal, fomentando la estigmatización y minusvaloración del colectivo⁷. Además, las intervenciones que se llevan a cabo como consecuencia de esta visión adquieren un sesgo paternalista al tratar a las personas con discapacidad como objetos de protección, desconsiderar su voluntad y descuidar su participación en los procesos políticos de decisión en general y en el diseño de las medidas que les afectan en particular⁸.

Teniendo en cuenta las reflexiones anteriores, parece claro que la inclusión de las personas con discapacidad en el discurso de los derechos humanos exige revisar los presupuestos de la teoría tradicional⁹ y, singularmente, la comprensión de la dignidad, la autonomía y la igualdad (y la propia idea de vulnerabilidad) abogando por la construcción de un nuevo modelo teórico de derechos¹⁰.

Este nuevo modelo, en primer lugar, desvincula el atributo de la dignidad de la posesión de unas u otras capacidades y de la utilidad social. En esta línea, y frente a la aproximación estándar, se parte del reconocimiento del potencial de todos los seres humanos, cualesquiera que sean sus habilidades y capacidades, para desarrollar agencia moral lo que conduce a considerar como una obligación de justicia proveer los recursos necesarios para que todas las personas puedan expresar sus elecciones, tomar sus propias decisiones y aspirar a desarrollar sus propios planes y proyectos de vida, hasta donde sea posible. Asimismo, desde este modelo se entiende que la productividad social o el beneficio mutuo no tienen por qué ser considerados necesariamente como los lazos más fuertes que unen a los individuos en una comunidad, enfatizándose la relevancia de las relaciones de confianza, cooperación y solidaridad.

En segundo lugar, se propone también la revisión de la construcción estándar de la autonomía - concebida en este nuevo marco como un punto de llegada - lo que exige contemplar a las personas con discapacidad no como sujetos no autónomos, sino como personas a quienes se les ha negado la autonomía. En este sentido, se exige que se eliminen las restricciones arbitrarias de la autonomía que padecen las personas con discapacidad evitando la sobreprotección;

Convención de la ONU, Cuadernos de la Cátedra Democracia y Derechos Humanos, Universidad de Alcalá-Defensor del Pueblo, 2012.

⁷ Vid. entre otros BARRANCO AVILÉS, M.C., BARRANCO AVILÉS, M.C., "Derechos humanos y vulnerabilidad", cit., p. 21.

⁸ Idem.

⁹ Vid. un desarrollo de las ideas clave de esta revisión en los trabajos de DE ASÍS ROIG, R., *Sobre discapacidad y derechos*, cit. y CUENCA GÓMEZ, P., "Sobre la inclusión de la discapacidad en la teoría de los derechos", cit.

¹⁰ A este modelo se refiere BARRANCO AVILÉS, M.C., *Condición humana y derechos humanos. Algunas claves filosóficas para un modelo contemporáneo de derechos*, Dykinson, Madrid, 2016 como el modelo contemporáneo de derechos.

que se garantice el respeto de sus opciones vitales en igualdad de condiciones; que se adopten medidas para paliar los obstáculos que pueden encontrar en su desarrollo moral y que se les preste el apoyo que puedan precisar en la elección y materialización de los propios planes y proyectos de vida. Todo lo anterior conduce, de nuevo, a poner el acento en las dimensiones relacionales de la autonomía y en la importancia de la interdependencia.

Finalmente, el nuevo modelo teórico de derechos asume una renovada comprensión de la vulnerabilidad como una situación de inferioridad o subordinación producto de una construcción social y de relaciones de poder¹¹ que, ahora sí, se centra en la lucha contra la discriminación. Esta nueva concepción, que atiende no a los rasgos personales sino a las circunstancias en las que se encuentran sujetos, se ha extendido en los últimos en la reflexión acerca de la desigualdad de determinados colectivos plasmándose en el uso, cada vez más común, de la expresión grupos en situación de vulnerabilidad. Sin embargo, dicha perspectiva encuentra dificultades específicas en su aplicación al contexto de la discapacidad, entre otros factores, porque la identificación entre lo normal, lo natural y la condición personal se muestra especialmente fuerte en este ámbito.

En todo caso, en el discurso de la discapacidad esta nueva visión se refleja en el llamado modelo social que considera la discapacidad como el resultado de la interacción entre las deficiencias y el entorno social y actitudinal¹². Desde esta óptica, la discapacidad no se entiende ya como una desventaja individual o personal, sino social, esto es, imputable al diseño de la sociedad desde un patrón de normalidad – impuesto por quienes responden a los parámetros físicos, sensoriales, psíquicos culturalmente dominantes - que no tiene en cuenta las necesidades de las personas con deficiencias (o mejor, con diversidades funcionales). Asumiendo esta visión, el tratamiento de la discapacidad se centra, por ende, en el cambio de la sociedad, y no de las personas, y se aborda, principalmente, desde el proceso de generalización.

Desde el modelo social las restricciones y limitaciones que padecen las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos y su participación social ya no se aceptan y toleran como naturales ni inevitables, sino que se revelan como situaciones de discriminación y de insatisfacción de derechos que es necesario erradicar¹³. La estrategia de la generalización se orienta, precisamente, a superar estas situaciones y entronca con la pretensión de universalidad de los derechos¹⁴. En efecto, la lógica del proceso de generalización afirma que los derechos de las personas con discapacidad son los mismos derechos “generales” que poseen los

¹¹ BARRANCO AVILÉS, M.C., “Derechos humanos y vulnerabilidad”, cit, pp. 22 y ss.

¹² Vid. sobre el modelo social el trabajo de PALACIOS, A., *El modelo social de discapacidad*, ya citado.

¹³ CUENCA GÓMEZ, P., *Los derechos fundamentales de las personas con discapacidad*.

¹⁴ ASÍS ROIG, R. DE y CUENCA GÓMEZ, P., “Delimitación del derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad” en *2003-2012: 10 años de legislación sobre no discriminación de las personas con discapacidad en España. Estudios en homenaje a Miguel Cabra de Luna*, Colección CERMI, CINCA, 2012, pp. 59-75, pp. 66 y 67.

demás ciudadanos y ciudadanas y defiende la necesidad de extender su satisfacción plena a este colectivo. Ahora bien, para la efectividad real de esta extensión se requiere la adaptación de los derechos "comunes", abstractamente formulados, a la situación, a la experiencia y a las circunstancias concretas de existencia de las personas con discapacidad. A diferencia de la especificación la generalización contempla a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, toma en consideración su voluntad y potencia su participación en la toma de decisiones públicas tanto en aquéllas de carácter general, como en las que les atañen especialmente.

Discapacidad y vulnerabilidad en la convención internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad

La Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) supone un trascendental cambio de paradigma en el tratamiento tradicional de la discapacidad que asume los elementos clave del nuevo modelo teórico de derechos expuesto en el anterior apartado (incluida la renovada comprensión de la vulnerabilidad)¹⁵.

En efecto, la CDPD considera a las personas con discapacidad no como objetos de protección, asistencia y cuidado, sino como auténticos sujetos de derechos humanos. Así, su propósito consiste en *"promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente"* (artículo 1).

Desde su Preámbulo la CDPD, asumiendo el modelo social, insiste en la vinculación existente entre el modo en el que la sociedad está organizada la sociedad y las situaciones de vulneración o insatisfacción de los derechos que sufren las personas con discapacidad¹⁶. La Convención reconoce en su Preámbulo que *"la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"* y entiende en su artículo 1 que *"las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás"*. Del tenor de estas disposiciones se deduce que, según la Convención, la vulnerabilidad de las personas con discapacidad ya no es natural o individual, sino que es, en gran parte, provocada por la sociedad.

¹⁵ Vid. sobre la Convención, entre otros trabajos, PALACIOS A. y BARIFFI, F., *La discapacidad como una cuestión de derechos humanos. Una aproximación a la Convención Internacional sobre los derechos de las personas con discapacidad*, Cinca, Colección Telefónica Accesible, Madrid, 2007.

¹⁶ Vid. inciso k).

El art. 3 de la Convención recoge una serie de principios generales que señalan los referentes clave del discurso de los derechos humanos y que pueden reconducirse a dos principios básicos: la dignidad y la igualdad.

La dignidad humana en la CDPD se proclama como inherente, esto es, como un atributo desvinculado de la posesión de unas u otras capacidades y se relaciona con la autonomía – entendida no como un punto de partida o antecedente lógico de los derechos sino como una meta o punto de llegada – con la independencia y con la libertad de tomar las propias decisiones. Este principio, si bien se proyecta en cada uno de los derechos que la Convención recoge, se ve especialmente plasmado en su art. 12 que reconoce el derecho al igual reconocimiento como persona ante la ley y en su art. 19 que reconoce el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y ser incluidas en la comunidad. Ambos artículos reflejan, además, como puede comprobarse en los sendos Comentarios Generales adoptados por el Comité sobre los Derechos de la Discapacidad¹⁷ (órgano de garantía de la Convención), la necesidad de contar con apoyos y asistencia para que las personas con discapacidad puedan elegir, desarrollar y materializar sus propios planes y proyectos de vida.

El principio de igualdad tiene también una aplicación transversal a lo largo de la Convención siendo reconocido, además de como un principio en el art. 3, como parte de los contenidos de las obligaciones de los Estados en el art. 4 y como un auténtico derecho en el art. 5¹⁸. Importa resaltar que la Convención contempla “cualquier distinción, exclusión o restricción” “por motivo de discapacidad” que tenga “el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo”¹⁹, no como una consecuencia natural de la discapacidad no deseable pero inevitable, sino como una discriminación que los Estados tienen la obligación de prohibir y erradicar. Suele señalarse que la CDPD pone el acento al fenómeno de la discriminación más que en las cualidades o peculiaridades de los individuos²⁰. Y, desde este punto de vista, entiende la condición de discapacidad en

¹⁷ Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N.º 1: Artículo 12, Igual reconocimiento como persona ante la ley*, CRPD/C/GC/1, 2014, disponible en <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/CRPD/Pages/GC.aspx> y Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, *Observación General N.º 5: Artículo 19. Derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad*, CRPD/C/GC, 2017, disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD/C/GC/5&Lang=en, (última consulta 30 de octubre de 2020).

¹⁸ PALACIOS, A., “La progresiva recepción del modelo social de discapacidad en la legislación española” en PÉREZ BUENO, L. C., (dir.) y SASTRE, A., (coord.), *Hacia un Derecho de la Discapacidad, Estudios en Homenaje a Rafael de Lorenzo*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 77-114, p. 108.

¹⁹ Se trata de la definición de discriminación por motivo de discapacidad contenida en el art. 2 de la Convención.

²⁰ QUINN, G., “Disability Discrimination Law in the European Union” en MEENAN, H. (ed.), *Equality Law for an Enlarged Europe: Towards a Greater Understanding of the Article 13 Directives*, Cambridge University Press, 2007.

un sentido amplio y flexible que atiende no tanto – y desde luego, no sólo – a los rasgos de las personas, sino a las situaciones reales de discriminación que éstas padecen.

Además, la CDPD se decanta por la estrategia del proceso de generalización, centrándose. En virtud de esta estrategia su objetivo consiste no tanto en reconocer nuevos derechos especiales propios específicamente de las personas con discapacidad, como en extender o generalizar en la práctica ejercicio y el disfrute de todos los derechos universalmente reconocidos a este colectivo corrigiendo su situación de discriminación y exclusión. Para ello la Convención aborda la regulación de toda una serie de derechos sustantivos “comunes”, ya reconocidos previamente en otros instrumentos jurídicos, identificando contenidos adicionales, medidas instrumentales, necesidades y garantías extra que tratan de adaptar los derechos a la situación específica de las personas con discapacidad asegurando su ejercicio y disfrute en igualdad de condiciones.

Finalmente interesa destacar que la Convención tanto en su elaboración, en la que tuvieron un papel protagonista las organizaciones representativas del colectivo, como en su contenido, que incluye como una obligación de los Estados la celebración de consultas estrechas y la colaboración activa con estas organizaciones en su aplicación y seguimiento y en todo proceso de adopción de decisiones relacionadas con la discapacidad e incorpora la participación no sólo en diferentes derechos sino también como un principio general en el art. 3, expresa con rotundidad la firme pretensión de acabar con la ausencia de poder y el déficit de participación y representación que venían padeciendo las personas con discapacidad en la vida social en general, en el espacio político y en el diseño de las medidas que les afectan en particular.